

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2108-2018-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 22 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700222238, el escrito de registro N° 2017-222238 de fecha 13 de julio de 2018, a través del cual la empresa **STAR GAS S.R.L.** (en adelante la Recurrente) interpone recurso impugnativo de Reconsideración contra la **Resolución de Oficinas Regionales N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN** de fecha 14 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 14 de junio de 2018, notificada el 22 de junio de 2018, se sancionó a la Administrada con una multa de **uno con catorce centésimas (1.14) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse detectado que con fecha 06 de enero de 2017, la recurrente emitió el Certificado de Conformidad N° 00071-41654-060117 a favor de la señora ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ para operar un Local de Venta de GLP en cilindros, cuya capacidad de almacenamiento de 120 kg. en rack, ubicado en la zona de retiro, sin embargo, el establecimiento no cuenta con retiro, contraviniendo la obligación contenida en el artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

Al respecto, corresponde precisar que para la determinación de la sanción se aplicó el beneficio de reducción del 50% del importe de la multa, debido a que la recurrente reconoció su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción imputada dentro del plazo otorga para la presentación de descargos al Informe de Instrucción N° 698-2018-OS/OR JUNÍN.

Por lo tanto, la sanción se determinó de la siguiente manera:

Multa en UIT calculada conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, según RGG N° 352-2011-OS-GG	2.29 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	1.145 UIT
Total Multa con redondeo	1.14¹ UIT

¹ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

1.2 A través del escrito de registro N° 2017-222238 de fecha 13 de julio de 2018, la Administrada interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo.

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1. La recurrente señala que la sanción que se le estaría imponiendo mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual señala que, cuando otorgó el Certificado de Conformidad a favor de la señora Rosamaría Paredes Fernández, ella cumplía con tener el rack dentro del retiro de su propiedad.

2.2. Además, afirma que presenta dificultades para el control del cumplimiento de las normas por partes de los usuarios, ya que le resulta imposible verificar que todos sus clientes cumplan con la Ley.

2.3. Asimismo, solicita que actué de manera razonable y que se aplique las multas de acuerdo al grado de responsabilidad, ya que no le parece justo que la señora Rosamaría Paredes Fernández se le haya impuesto la multa de S/ 1.500 soles y que a su representada se le impusiera la multa de S/ 4.731 soles.

2.4. De igual manera señala que, la nueva prueba consiste en los actuados correspondiente al expediente PAS de la señora Rosamaría Paredes Fernández, el cual obra en este Organismo Supervisor.

2.5. Finalmente, solicita la reducción del 50% sobre la base del importe de la **multa impuesta de uno con catorce centésimas (1.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, importe que se precisa en el artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 14 de junio de 2018.

3. ANÁLISIS

3.1. El recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.

3.2. Respecto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.1. del presente informe, debemos señalar que, con fecha 06 de enero de 2017, emitió el Certificado de Conformidad N° 00071-41654-060117 a favor de la señora ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ, para operar el Local de Venta de GLP, ubicado en la Av. Víctor Belaunde N° 276 Urb. Mazamari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, el mismo que le autorizaba para una capacidad de almacenamiento de **120 kg. en rack, ubicado en la zona de retiro**, certificando que el referido establecimiento cumplía con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas por la normativa vigente y que se encuentra contenida en la Guía de Inspección del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los

Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.

Sin embargo, con fecha 20 de setiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP señalado en el párrafo precedente, verificándose que no contaba con zona de retiro, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 259-JUNIN.

Sobre este punto, conviene hacer referencia al concepto de “**retiro**”, remitiéndonos a la Norma Técnica G.040, contenida en el Título I - Generalidades - del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por D.S. N° 011- 2006-VIVIENDA y modificatorias, la cual señala que **“el retiro es la distancia que existe entre el límite de propiedad y el límite de edificación. Se establece de manera paralela al lindero que le sirve de referencia. El área entre el lindero y el límite de edificación, forma parte del área libre que se exige en los parámetros urbanísticos y edificatorios”**. (Negrita y subrayado agregado). En tal sentido, se concluye que el local de venta materia de autos no cuenta con zona de retiro, que le permita conforme a norma ubicar el Rack con los cilindros de GLP.

En ese sentido, los argumentos expuestos por parte de la recurrente al indicar que cuando se otorgó el certificado de conformidad el establecimiento cumplía con tener el rack dentro del retiro de su propiedad, no la eximen de responsabilidad administrativa, por los argumentos expuestos y que al tener la carga de la prueba le correspondía aportar los medios probatorios necesarios, a fin de que desvirtuó la infracción atribuida, no obstante, no presentó medios de prueba que avalen su posición.

- 3.3. Respecto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.2. del presente informe, debemos indicar que, el artículo 6° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, señala que la Empresa Envasadora una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Guía de Inspección, emitirá al agente que opere o desee operar como Local de Venta de GLP, el Certificado de Conformidad respectivo.

En ese sentido, la empresa envasadora es la que certifica que un Local de Venta de GLP cumpla con las condiciones de seguridad para que puedan operar, por ello debió advertir antes de emitir el Certificado de Conformidad N° 00071-41654-060117 a favor de la señora **ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ**, para el Local de Venta de GLP, ubicado en la Av. Víctor Belaunde N° 276 Urb. Mazamari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, que el establecimiento no contaba con el retiro de la edificación, conforme se verifica en las vista fotografías recabadas en la visita de supervisión realizada el 20 de setiembre de 2017.

Adicionalmente, el numeral 5.3 del artículo 5° del referido Procedimiento, modificado mediante Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2016-OS/CD, establece que **las Empresas Envasadoras deben inspeccionar anualmente las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación**. (Negrita y subrayado agregado).

En tal sentido, es responsabilidad por parte de la recurrente verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Guía de Inspección, previo a la emisión del certificado de conformidad y posterior a ello, por lo tanto, se desestima los argumentos vertidos.

- 3.4. Respecto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.3. del presente informe, corresponde indicar que, Osinergmin en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad señalados en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que la determinación de las sanciones impuestas son proporcionales a las infracciones cometidas, las mismas que se aplicaran de acuerdo a la norma especial como es la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG, que aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, publicado en el diario el Peruano el 26 de agosto de 2011.

Al respecto, en el presente caso su representada al emitir el Certificado de Conformidad N° 00071-41654-060117, a favor de la señora **ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ**, para el Local de Venta de GLP, ubicado en la Av. Víctor Belaunde N° 276 Urb. Mazamari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, tenía pleno conocimiento que el establecimiento no contaba con zona de retiro, demostrándose de esta manera la falta de diligencia en la inspección de las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por norma.

Además, debemos precisar que según lo establecido en el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, Las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de la emisión de un certificado, que los Locales de Venta que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo de OSINERGMIN.

En ese sentido, el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en el numeral 5.1 del Artículo 5° establece que las **Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.**

Sobre el particular es pertinente indicar que, las normas que regulan el sub sector de Hidrocarburos son de obligatorio cumplimiento por parte de los actores que desarrollan actividades en dicho sub sector, a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; en ese sentido, las disposiciones normativas son de carácter general y obligatorio, conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú², el mismo que exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que

² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 109°.-

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

En tal sentido ha quedado demostrado que Osinergmin en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, ha actuado en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad señalados en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

- 3.5. Respecto a lo manifestado por la recurrente al indicar que la nueva prueba es el expediente PAS de la Sra. Rosamaría Paredes Fernandez, corresponde señalar que dicho expediente solo evidencia el incumplimiento por parte de la recurrente del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, debido a que en la visita de supervisión realiza al establecimiento de la administrada, se identificó que la recurrente emitió el Certificado de Conformidad N° 00071-41654-060117 sin que el establecimiento reúna las condiciones de seguridad; en consecuencia, el expediente sancionador de la Sra. Rosamaría Paredes Fernandez, acredita y prueba la comisión de la infracción administrativa.
- 3.6. Respecto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.5. del presente informe, debemos indicar que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin³ (en adelante, el Nuevo Reglamento de Sanción), aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, establece que para efectos del cálculo de las sanciones de multa se utilizan determinados criterios de graduación, entre los cuales se encuentra las **circunstancias de la comisión de la infracción**, que contempla la aplicación de factores atenuantes.

En particular, el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento señalado, estipula que constituye un factor atenuante en el cálculo de la sanción de multa el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción; por lo que ello genera que la multa se reduzca **hasta un monto no menor de la mitad de su importe**, en concordancia con el numeral 2) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de

³ **“Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2108-2018-OS/OR-JUNÍN**

la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Así, el sub-literal g.1.1) del citado numeral 25.1 precisa que, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa se reduce hasta en un monto de 50% de su importe.

En ese sentido, el aludido numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Sanción también establece que el reconocimiento de responsabilidad por parte del agente supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Además, estipula que el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

De la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN, materia de reconsideración, se advierte que el órgano sancionador aceptó el reconocimiento efectuado por recurrente a través de su Carta S/N de fecha 21 de marzo de 2018, en consecuencia, lo consideró como un factor atenuante en el cálculo de la multa; por lo que redujo ésta en un 50%.

Sin embargo, debe tenerse presente que en la Sesión Plena del TASTEM realizada el 3 de octubre de 2017, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación del beneficio de reducción de la sanción de multa por reconocimiento de la comisión de la infracción, acordando por unanimidad lo siguiente:

La determinación de si el administrado mantendrá o perderá el beneficio del 50% de descuento en la multa por haber reconocido la infracción, se realizará en función de los siguientes supuestos:

- (i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
- (ii) Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa, pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habersele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).
- (iii) Mantendrá el beneficio si al apelar solo cuestiona el importe de la multa impuesta que no conocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería

⁴ "Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

graduada en el informe final de instrucción y lo perderá en caso que, al conocerlo, lo apele.

- 3.7. En este sentido, de acuerdo con los criterios resolutivos aprobados en la Sesión Plena del TASTEM del 3 de octubre de 2017, dado que a través del escrito del 13 de julio de 2018, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN, cuestionando la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción y la sanción de multa impuesta por dicha infracción, lo cual resulta contradictorio con el reconocimiento de su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracción imputada que efectuó con anterioridad, el beneficio de reducción de multa otorgado a través de la citada resolución **queda sin efecto**.
- 3.8. Por tanto, de la revisión de los actuados, así como de los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, se ha verificado que la sanción contenida en la resolución impugnada fue impuesta correctamente, no obstante al haber presentado recurso de reconsideración contra la resolución de sanción cuestionando su responsabilidad y la multa dispuesta, corresponde imponer el monto total de multa por haber contradecido el reconocimiento de responsabilidad; por lo tanto, se concluye que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **STAR GAS S.R.L.**, contra la Resolución de Oficina Regionales de Osinergmin N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 14 de junio de 2018, notificada el 22 de junio de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DEJAR SIN EFECTO el beneficio por reconocimiento de responsabilidad administrativa previsto en el sub-literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual fue otorgado a la empresa **STAR GAS S.R.L.** al momento de determinar la sanción de multa en la Resolución de Oficina Regionales de Osinergmin N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 14 de junio de 2018.

Artículo 2º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto con fecha 13 de julio de 2017 por la empresa **STAR GAS S.R.L.**, contra la Resolución de Oficina Regionales de Osinergmin N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 14 de junio de 2018.

Artículo 3º.- PRECISAR que el monto total de multa que corresponde a la empresa **STAR GAS S.R.L.**, por haber emitido el Certificado de Conformidad N° 00071-41654-060117 a favor de la señora Rosamaría Paredes Fernandez, sin que el establecimiento cumpla con las condiciones técnicas y de

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2108-2018-OS/OR-JUNÍN**

seguridad, queda fijado en dos con veintinueve centésimas (2.29) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo resuelto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa **STAR GAS S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27.1 del Artículo 27° el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la empresa **STAR GAS S.R.L.**, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición del recurso administrativo de apelación ante el presente órgano, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

**Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional de Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**